



**LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA INDICIARIA EN LOS PROCESOS DE
SIMULACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL: UNA MIRADA CRÍTICA A LA
JURISPRUDENCIA SOBRE LA MATERIA**

TRABAJO DE GRADO PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE ABOGADO

**LAURA MARCELA GONZÁLEZ BENITES
ESTUDIANTE**

**JUAN GERARDO ROMERO CHANCHI
ESTUDIANTE**

**MIGUEL ANGEL MONTOYA SANCHEZ
ASESOR**

**UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
MEDELLÍN
2022**



Resumen

La simulación de negocios jurídicos, entendida como la declaración de una voluntad distinta a la realmente querida por las partes, es quizá tan antigua como la existencia de los negocios jurídicos en sí; a raíz de ello surge entonces la acción de simulación como figura jurídica con el fin de dar respuesta a situaciones en las que la discordancia entre lo querido y lo expresado por los contratantes represente un perjuicio, bien sea para alguna de las partes o para una persona externa.

La metodología para este trabajo recae en la revisión a nivel jurisprudencial y doctrinal del desarrollo de la figura de la simulación del matrimonio civil, la implementación de pruebas directas o indirectas dentro del proceso judicial y de las implicaciones que ha tenido el uso de medios probatorios como la prueba indiciaria en aquellos procesos en los que el objeto de discusión recae sobre hechos que, por pertenecer al fuero interno de las partes, pueden llegar a convertirse en algo difícil (y casi imposible) de probar a través de medios de prueba directos. Lo anterior requiere principalmente un análisis minucioso de las sentencias STC 11819-2019 y T-574/2016, las cuales abordan de manera específica los temas indicados en la presente investigación, además de la revisión de múltiples sentencias proferidas por el Juez colombiano en las que se observa el desarrollo individual de cada una de estas figuras, para finalmente complementar lo anterior con lo expuesto por algunos autores en la doctrina.

Este artículo centra la atención en la aplicación de la prueba indiciaria o prueba indirecta en Colombia en los procesos judiciales iniciados por simulación del matrimonio civil; ello a través del análisis jurisprudencial de las sentencias STC 11819-2019 y T-574/2016, partiendo del análisis de las especificaciones conceptuales de las categorías de matrimonio, simulación y prueba indiciaria como el medio de prueba por excelencia en los casos de simulación, esto implica el estudio del desarrollo de estos conceptos a nivel jurisprudencial y doctrinal para finalmente presentar algunas consideraciones respecto al proceso jurídico en cuestión, las dificultades que pueda acarrear el uso de la prueba indiciaria en los procesos de simulación, dada su naturaleza y algunas perspectivas y desafíos frente a su aplicación en Colombia.

La conclusión que surge de la presente investigación es que la jurisprudencia, apoyada en algunos autores doctrinarios y precedentes jurisprudenciales, fue la encargada de resolver el disenso planteado frente a cuál sería la acción a implementar en aquellos casos en los que la voluntad real de las partes de un contrato no estuviera conforme con la voluntad exteriorizada por los mismos; diferenciando entre la acción de simulación y la acción de nulidad. Se aclara además que los sujetos legitimados por activa para ejercer la acción de simulación del matrimonio civil son las partes, sus causahabientes y aquellos terceros que acrediten que el acto fingido les acarrea un perjuicio cierto

y actual. Finalmente, se logra exponer que el uso de la prueba indiciaria se ha convertido en la prueba por excelencia en los procesos de simulación, para el esclarecimiento de la real intención de las partes; sin embargo, la implementación de esta prueba resulta problemática en los procesos de simulación del matrimonio civil dado su carente desarrollo, y por tratarse de un medio probatorio que exige un análisis por parte del juzgador en el que se tenga presente el contexto social, cultural y económico, y que puede ser fácilmente susceptible a un error de valoración de los hechos indicadores al dejar de apreciar, tergiversar o suponer situaciones que no se corresponde con el hecho indicador probado, cayendo en un sesgo netamente subjetivo al dar por sentado diferencias de edad, afecto y asunción de responsabilidades económicas como prueba suficiente para declarar la simulación del matrimonio.

Palabras clave: simulación del matrimonio, prueba indiciaria, simulación.

Abstract

The simulation of legal businesses, understood as the declaration of a will other than the one actually wanted by the parties, is perhaps as old as the existence of legal businesses themselves; As a result of this, the simulation action arises as a legal figure in order to respond to situations in which the disagreement between what is wanted and what is expressed by the contracting parties represents a damage, either for one of the parties or for a person external.

The methodology for this work lies in the review at the jurisprudential and doctrinal level of the development of the figure of the simulation of civil marriage, the implementation of direct or indirect evidence within the judicial process and the implications that the use of evidentiary means such as circumstantial evidence in those processes in which the object of discussion falls on facts that, because they belong to the internal jurisdiction of the parties, can become something difficult (and almost impossible) to prove through direct means of proof. The foregoing mainly requires a detailed analysis of the judgments STC 11819-2019 and T-574/2016, which specifically address the issues indicated in this investigation, in addition to the review of multiple judgments issued by the Colombian Judge in which the individual development of each of these figures is observed, to finally complement the above with what is stated by some authors in the doctrine.

This article will focus on the application of circumstantial evidence or indirect evidence in Colombia in judicial proceedings initiated by simulation of marriage; this through the jurisprudential analysis of the judgments STC 11819-2019 and T-574/2016, reviewing the conceptual specifications of the categories of marriage, simulation and circumstantial evidence as the means of proof par excellence in simulation cases, to finally present some considerations



regarding the legal process in question, the difficulties that it may entail given its nature and some perspectives and challenges regarding its application in Colombia.

The conclusion that emerges from the present investigation is that the jurisprudence, supported by some doctrinal authors and jurisprudential precedents, was in charge of resolving the disagreement raised regarding what would be the action to be implemented in those cases in which the real will of the parties of a contract was not in accordance with the will expressed by them; differentiating the simulation action from the nullity action. It is also clarified that the subjects legitimated by active to exercise the action of simulation of civil marriage are the parties, their successors in title and those third parties who prove that the feigned act causes them a certain and current damage. Finally, it is possible to state that the use of circumstantial evidence has become the quintessential evidence in simulation processes, to clarify the real intention of the parties; however, the implementation of this test is problematic in the simulation processes of civil marriage given its lack of development, and because it is a means of proof that requires an analysis by the judge in which the social, cultural and cultural context is taken into account. economic, and that can be easily susceptible to an error in the assessment of the indicator facts by failing to appreciate, misrepresent or assume situations that do not correspond to the proven indicator fact, falling into a purely subjective bias by assuming age differences, affection and assumption of financial responsibilities as sufficient evidence to declare the simulation of marriage.

Key words: simulated marriage, circumstantial evidence, simulation.



Introducción

El matrimonio ha sido definido por el ordenamiento jurídico colombiano como un contrato solemne entre dos personas cuyas obligaciones se encuentran preestablecidas por la ley y sus fines matrimoniales (tales como fundar una nueva familia, vivir juntos, procrear, ayudarse y prestarse auxilio mutuo, cuyo contenido ha sido desarrollado ampliamente a nivel constitucional a través de los años) son inmodificables por los contrayentes. Esta figura, vista desde el aspecto contractualista, debe cumplir con ciertos requisitos esenciales para su existencia entre los cuales se encuentra el consentimiento de las partes libre de vicios, no obstante, en ocasiones se podrá encontrar situaciones en las que la voluntad real de las partes no coincida con la declaración brindada, afectando de esta manera un requisito esencial del acto jurídico.

Como respuesta a esta problemática, el ordenamiento jurídico prevé la acción de simulación del matrimonio, la cual tiene como propósito develar la verdadera intención de los contratantes y resarcir los daños ocasionados por el negocio fraudulento a las partes, a sus causahabientes o a terceros que acrediten un perjuicio cierto y actual.

En ese sentido, para que las accionantes logren la prosperidad de la acción de simulación en un proceso judicial deberán hacer uso de los medios de prueba necesarios para lograr el convencimiento del juez; sin embargo, por las circunstancias que rodean el acto simulado en muchas ocasiones se hace imposible acceder a pruebas directas que permitan acreditar el fraude realizado por las partes, motivo por el cual las pruebas indirectas o indiciarias se vuelven la prueba por excelencia en este tipo de casos. Pese a lo anterior, no debe perderse de vista los riesgos que conlleva la utilización de esta prueba (indiciaria) por cuanto es posible que en ocasiones el juzgador se equivoque en la determinación de los hechos indicadores o en la realización del juicio inferencial, evento que puede ocurrir cuando se deja de apreciar, se tergiversa o se supone los medios demostrativos que dan cuenta de los sustratos fácticos intermediarios, así como cuando el razonamiento deductivo es arbitrario o carente de *sindéresis*.

A partir de lo anterior, surge como pregunta problematizadora ¿qué injerencia tiene en Colombia la aplicación de la prueba indiciaria dentro de los procesos de simulación del matrimonio civil? Y ¿qué riesgos acarrea su implementación dada la naturaleza de los asuntos de los que se pretende auscultar la verdad? Por tal motivo, el presente artículo propone algunas consideraciones y perspectivas críticas frente a la aplicación de pruebas indiciarias o pruebas indirectas en los procesos jurídicos de simulación del matrimonio en Colombia, a partir del análisis jurisprudencial de las sentencias STC 11819-2019 y T-574/ 2016, las cuales han permitido conocer la postura adoptada por las Altas Cortes en Colombia frente a la materia. No obstante, dado el poco desarrollo que ha tenido la figura de la simulación del matrimonio en Colombia se hace necesario la revisión



de lo que la doctrina ha construido al respecto y de la postura que han asumido algunos países como España y Chile para afrontar la problemática migratoria enfrentada por la utilización de la figura de matrimonios de conveniencia por parte de los extranjeros para obtener beneficios como conseguir la residencia, la naturalización o revocar resoluciones de la autoridad administrativa que ordene la expulsión del inmigrante del territorio nacional, a cambio del pago de una suma de dinero.

I. Concepto de matrimonio civil

El matrimonio es una figura jurídica que surge del derecho internacional, a partir de normas como la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 16), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 23), y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 10), la cuales tenían como propósito *“reconciliar diferentes visiones del mundo”* frente la figura matrimonial, al superar las objeciones religiosas, reivindicar la igualdad de derechos de las mujeres en el matrimonio y contrarrestar las normas de algunos países en los que se prohibía el matrimonio interracial, esto al establecer *“el derecho a casarse y a fundar una familia entre “hombres y mujeres mayores de edad sin ninguna limitación por razones de raza, nacionalidad o religión”*. (ONU, 2018)

En el ordenamiento jurídico colombiano, el matrimonio civil encuentra su definición en el artículo 113 del Código Civil colombiano, en el cual es entendido como un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente. Estos deberes se encuentran respaldados por la ley y no pueden ser objeto de negociación alguna frente a su contenido.

Pese a lo señalado, es de anotar que la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes ocasiones respecto a los fines del matrimonio y ha resaltado consideraciones importantes frente estos, por los cuales no pueden ser considerados per se como obligaciones cuyo incumplimiento genere o se derive en la violación o terminación del contrato matrimonial.

Respecto al fin de procrear, se ha pronunciado la Corte ampliamente en sentencias como la C 577 de 2011 en la cual se abordan los derechos de las personas del mismo sexo, y ha aclarado que tal como se encuentra redactado el artículo 113 del Código Civil, no impone como obligación a los contrayentes el deber de tener hijos o “procrear”, más bien lo plantea como una opción que posee la pareja y que en caso de ser escogida por esta, cuenta con un margen de protección a nivel constitucional. Se destaca en esta sentencia la cita que realiza el tribunal de uno de los apartes del escrito de los demandantes en los cuales señalan que: “la procreación no es una condición de la existencia, ni de la validez del contrato de matrimonio y, en tal sentido, la capacidad de engendrar no es un requisito que deba ser satisfecho para poder celebrar este contrato”. (Sentencia C577 de 2011).

En ese sentido, resalta la Corte Constitucional que el matrimonio se deriva del consentimiento manifestado por los contrayentes, más no de su capacidad para procrear, lo cual, en caso de no darse, bien sea por decisión de la pareja o por imposibilidades físicas, no le resta el carácter de



familia que esta posee ni invalida el contrato matrimonial. Es por esto que en el ordenamiento jurídico colombiano se han admitido matrimonios como el celebrado entre ancianos, el matrimonio in extremis o el celebrado entre personas conscientes de su infertilidad.

Ahora bien, frente a “vivir juntos”, dicha finalidad cuenta con regulación normativa en el artículo 178 del Código Civil Colombiano el cual establece: “Salvo causa justificada, los cónyuges tienen la obligación de vivir juntos y cada uno de ellos tiene derecho a ser recibido en la casa del otro”. Dicha reglamentación permite entender que el cumplimiento de este fin sí se hace necesario, a diferencia del expuesto anteriormente, ya que la falta del mismo sin una causa justificada conlleva a que se configure una de las causales de divorcio del matrimonio civil, consagrada en el Código Civil, artículo 154, numeral 8: “La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.”

En los casos de matrimonio in extremis donde no es posible cumplir la finalidad de vivir juntos puesto que uno o ambos contrayentes se enfrenta ante una muerte inminente, el propósito de dicha celebración radica en que la pareja presenta un deseo mutuo de formalizar su relación a través del matrimonio, independiente de los efectos jurídicos que ello conlleva, o con el fin de incluir a la pareja dentro del orden sucesoral, o en otrora, legitimar a los hijos extramatrimoniales quienes no contaban con los mismos derechos que un hijo legítimo. (Corte Constitucional, Sentencia C446 de 2015)

Así las cosas, queda claro que para este Alto tribunal el matrimonio se encuentra orientado principalmente al "afecto y la solidaridad que alientan el cumplimiento de un proyecto de vida en común y la feliz realización de cada uno de sus integrantes".

Asimismo, esta institución de raigambre constitucional tiene fundamento en el artículo 42 de la Carta Política, el cual establece que “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad”, y como tal merece la protección integral por parte del Estado y de la sociedad, y la garantía de que su honra, su dignidad e intimidad serán inviolables.

Respecto a la naturaleza del matrimonio, Naranjo Ochoa (2003) refiere que:

En Colombia se adopta la teoría contractualista, debido a que el ordenamiento jurídico colombiano intenta al máximo proteger los derechos y garantías individuales, dando así una importancia enorme a la voluntad de los contrayentes o cónyuges. No obstante lo anterior, el legislador no le ha restado importancia al matrimonio pues regula, mediante normas de carácter imperativo todo lo relacionado con el mismo, pues de por medio también la protección de la familia que era considerada como el núcleo fundamental de

nuestra sociedad. Sin embargo, hay otros que apoyan o adoptan la teoría mixta diciendo que el matrimonio debe considerarse “(...) como contrato y como institución”. Contrato en su constitución, institución en sus fines y desarrollo. (p. 276).

En el caso que nos ocupa, nos interesa entender el matrimonio desde su aspecto contractualista, en tanto a partir de estos elementos se puede decir que existe una simulación del acto jurídico o contrato cuando se observa que uno de sus elementos esenciales en un caso concreto, como lo es la voluntad, es inexistente.

En ese sentido, este contrato cuenta con unas características esenciales para su constitución y perfeccionamiento, estipuladas por el artículo 115 del Código Civil, estas son, por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario competente, en la forma y con solemnidades y requisitos establecidos en este Código, y no producirá efectos civiles y políticos si en su celebración se contravinieren a tales formas, solemnidades y requisitos. Lo anterior hace referencia a que se está frente a un acto jurídico del cual se desprende un acuerdo de voluntades encaminado a generar efectos y obligaciones ante la ley con respecto a sus contrayentes, de igual manera se trata de crear un vínculo entre dos personas, el cual modifica el estado civil de quienes lo conforman, además es imperativo que no existan otros vínculos matrimoniales de manera simultánea, solo puede haber uno por persona, esto es, que debe ser un contrato singular; por último se mantiene la firme postura de que debe ser un contrato solemne, que cumpla cabalmente con sus formalidades, estas solemnidades establecidas y requeridas por la ley se refieren a que se debe contraer frente a juez, notario, capitán de nave (en casos de urgencia justificada) o autoridad religiosa, en sentencia judicial o escritura pública, según corresponda, y ese documento debe contener la manifestación libre y expresa de la voluntad de sus contrayentes.

Al mencionar que el contrato de matrimonio civil es un acto jurídico que requiere una manifestación expresa de la voluntad por parte de sus interesados, resulta necesario decir que solo pueden obligarse las personas que cumplan con los elementos y requisitos esenciales dados por la ley, referenciados en el artículo 1502 del Código Civil:

- i.) que sea legalmente capaz.*
- ii.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.*
- iii.) que recaiga sobre un objeto lícito*
- iv.) que tenga una causa lícita.*

En relación a lo anterior, el artículo 1501 *ibídem*, trae consigo que *se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales; específicamente se entiende que son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o*

no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente, resulta razonable llegar al entendido que de un incumplimiento de estos elementos esenciales de un contrato en general y del contrato de matrimonio civil en particular, no es posible que este nazca a la vida jurídica o produzca efecto alguno.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos generales de los contratos, específicamente del objeto y de la causa lícita, el Código Civil en su artículo 1517 establece que, el primero puede recaer sobre una o varias cosas que sean física y moralmente posibles, y que recaigan obligaciones de dar, hacer o no hacer; y el segundo, de acuerdo con el artículo 1524 *ibídem*, hace referencia al motivo que induce al acto o contrato. En ese sentido, se entiende en la legislación colombiana que hay objeto ilícito "en todo lo que contraviene al derecho público de la Nación (...) en la enajenación: 1. de las cosas que no están en el comercio, 2. de los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona, 3. de las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello." (artículos 1519 y 1521 del CC); y que hay causa ilícita en "(...) la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público", por ejemplo, cuando se promete dar algo en pago de una deuda que no existe, que carece de causa, o cuando la promesa recae sobre dar algo en recompensa de un crimen o de un hecho inmoral (artículo 1524 *ibídem*).

En el contrato de matrimonio el objeto y la causa suelen confundirse, en tanto ambos están orientados al cumplimiento de los fines matrimoniales. Es decir, "el acuerdo de voluntades entre los contrayentes se encuentra dirigido al contenido del negocio matrimonial, el cual recae sobre los derechos y obligaciones propios de este contrato." (Corte Constitucional, 2016)

En ese sentido, el objeto y la causa del contrato matrimonial nunca serán ilícitos, en tanto estos recaen sobre derechos y obligaciones preestablecidas por la Ley, y en nuestro ordenamiento jurídico, esta figura trae consigo fines matrimoniales que son inmodificables por parte de los contrayentes, tales como fundar una nueva familia, vivir juntos, procrear, ayudarse y prestarse auxilio mutuo, etc.

II. Simulación del matrimonio

La simulación planteada desde aspectos generales desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina, se resume en el acuerdo entre dos o más personas para fingir la existencia de un contrato (conocida como simulación absoluta) o de uno de los elementos que lo componen (entendida como simulación relativa), dando una apariencia de realidad al acto frente a terceros cuando la verdadera intención de los sujetos es completamente diferente. Así, las partes podrían simular la celebración

de un contrato que en apariencia se presume concretado cuando realmente nunca se tuvo la intención de ejecutar o celebrarse.

La importancia de esta figura radica en que esta surge como medida frente a la contradicción presentado entre la voluntad de las partes y la declaración brindada por ellas. De esta manera, se pretende revelar la intención de los contratantes y brindar seguridad jurídica a las partes, a sus causahabientes o a terceros que acrediten un perjuicio cierto y actual, otorgándoles un mecanismo resarcitorio frente a actos fraudulentos con los cuales no se tenía la intención de producir efectos jurídicos.

La voluntad pertenece al fuero interno de la persona, por eso requiere de la declaración para exteriorizarse, ya que es el elemento principal de los negocios jurídicos y a partir de ella se generan una serie de obligaciones para los individuos. Por otro lado, la declaración es el medio a través del cual se revela la voluntad de las partes. Ambos elementos son necesarios para que un negocio nazca a la vida jurídica, puesto que la voluntad no es nada si no se manifiesta a través de la declaración, y a su vez, la declaración de una voluntad que no es verdadera es solo una simple apariencia. (Corte Suprema de Justicia, 2020, p. 16-18)

La ley no puede regular todos los supuestos posibles y todos los ámbitos de la vida humana, es por este motivo que se le otorga a los particulares la facultad de obligarse discrecionalmente, por ejemplo a través de los contratos, siendo limitados únicamente por las leyes imperativas, el orden público y las buenas costumbres. De aquí se deriva el principio del derecho “lex contractus, pacta sunt servanda”, consagrado en el artículo 1602 del Código Civil que establece que “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”

En ese sentido, es indispensable que la voluntad real de los contratantes se corresponda con la declaración manifestada por ellos para que de esta manera pueda surgir la obligatoriedad del acto jurídico, ya que la voluntad por si sola pertenece al fuero interno de los contratantes y no genera obligaciones a menos que sea declarada abiertamente por ellos, y que su declaración se encuentre en armonía con su voluntad real.

Para la Corte Suprema de Justicia (2020):

(...) la simulación en la esfera de los contratos supone que los extremos de un negocio jurídico bilateral (o plurilateral), concertadamente, hagan una declaración de voluntad fingida, con el propósito de mostrarla frente a otros como su verdadera intención. Esta discordancia entre la voluntad y su exteriorización implica que, para los contratantes – sabedores de la farsa- la declaración (i) no está orientada a producir efectos reales

(simulación absoluta), o (ii) simplemente disfraza un acuerdo subyacente con el ropaje de un tipología o configuración negocial distinta (simulación relativa). (p. 19)

El desarrollo de esta figura no ha sido pacífico toda vez que la misma ha sido confundida con otras figuras jurídicas como la nulidad, el contrato de mandato, el testaferrato en sentido lato o el fraude a la ley, lo que ha conllevado “al error de aplicar extensivamente a la simulación algunas reglas y principios ajenos e inaplicables, con evidente desmedro de esta teoría y notorias inconsistencias en su implementación”, (Acosta, 2010, pp. 377-409). Respecto a esto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil del 07 de abril de 2015, expuso que: hasta 1935 se había asimilado la simulación con la nulidad, como se podía observar en la providencia del 30 de abril de 1923 con ponencia de Tancredo Nannetti; solo recientemente se empezó a diferenciarlas, siguiendo la doctrina francesa (Corte Suprema de Justicia, 2015). Para ello, la Corte Suprema cita la sentencia del 06 de marzo de 2012 en la que se expone que:

(...) Con todo, nulidad y simulación de los negocios jurídicos son figuras diferentes. La simulación absoluta configura inexistencia del negocio, y la relativa, un tipo negocial distinto. La nulidad, absoluta o relativa, parte de la existencia del contrato y un defecto en los presupuestos de validez, o sea, la capacidad de parte, la legitimación dispositiva y la idoneidad del objeto o, en los términos legales, la incapacidad, la ilicitud de objeto o causa, los vicios de voluntad por error, fuerza o dolo, o la contrariedad de norma imperativa o de orden público o de las buenas costumbres. (Corte Suprema de Justicia, 2012, pp 31-32)

En ese sentido, una vez diferenciadas ambas figuras se tiene que la acción de simulación es un mecanismo jurisdiccional que tiene como fin “(...) obtener la revelación del acto oculto que se configuró a partir de la genuina expresión de voluntad de las partes.” (Acosta, 2010, pp. 377-409). Por ello, para alegarla es necesario que la persona que piensa interponer la acción, bien sea parte o tercero, tenga un interés legítimo en ella, derivado de un perjuicio cierto y actual ocasionado por el acto ficticio.

Al respecto es importante resaltar que en Colombia la interposición de esta acción se encuentra limitada, de acuerdo con el desarrollo realizado por la Corte Suprema a partir de la interpretación del artículo 1766 del Código Civil, al cumplimiento de ciertos requisitos tales como:

1. Acreditar la existencia de un negocio real y uno simulado: Lo principal que se debe demostrar por la persona que pretende ejercer de manera exitosa la acción de simulación es la existencia de un negocio ostensible que reúne los requisitos de existencia y validez, y un negocio real y oculto que contradice lo estipulado por los contratantes en el negocio aparentemente celebrado.

2. Legitimación en la causa: La legitimación en la causa es un presupuesto material para que haya sentencia de fondo, frente a esto, la Corte Constitucional en sentencia T-416 de 1997 explica que esta

(...) es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo. (Corte Constitucional, 1997)

Es por esto que este requisito permite determinar qué sujetos se encuentran facultados para ejercer la acción de simulación. De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, se encuentran legitimados por activa en forma ordinaria las partes y sus causahabientes y en forma extraordinaria los terceros que acrediten que el acto fingido les acarrea un perjuicio cierto y actual. La legitimación extraordinaria implica “la titularidad parcial del interés en litigio”, por cuanto su interés personal se encuentra vinculado al litigio de una relación jurídica en la que son sujetos otras personas. En estos casos, los terceros reconocidos por la ley para ejercer la acción legitimados de manera extraordinaria

(...) están autorizados para pretender en nombre propio la declaración de certeza o la realización coactiva de dichas relaciones jurídicas, conjunta o paralelamente, o con exclusión y en sustitución, de los verdaderos sujetos de las relaciones jurídicas sustanciales, de modo que puede ocurrir que en ciertas y particulares relaciones jurídicas, cuando otro sujeto tenga un interés igual, o preeminente, en la realización de la relación sustancia, incluso frente al verdadero titular de ella, la ley procesal da el derecho de acción a dicho sujeto, precisamente en consideración a aquel interés. (Corte Suprema de Justicia, 2016, p. 18).

3. Interés para obrar: Este requisito se encuentra estrechamente ligado con la legitimación en la causa, especialmente, frente a aquellos terceros a los cuales se les ha otorgado legitimidad extraordinaria para ejercer la acción de simulación. Al respecto la Corte Suprema de Justicia señaló que

(...) para el ejercicio de la acción de simulación es requisito indispensable la existencia de un interés jurídico en el actor. Es la aparición de tal interés lo que determina la acción de prevalencia. Mientras él no exista, la acción no es viable. De consiguiente, el término de la prescripción extintiva debe comenzar a contarse desde el momento en que aparece el interés jurídico del actor. Sólo entonces se hacen exigibles las obligaciones nacidas del acto o contrato oculto, de acuerdo con el inciso 2º del artículo 2535 del C. C.” (Como se citó en Corte Suprema de Justicia, 2017).

En ese sentido, el interés para obrar cuenta con ciertas características tales como:

(i) Subjetivo: Pues se deriva de la calidad de un sujeto determinado, **(ii) Serio:** A partir del cual se realiza un juicio de utilidad para determinar si la decisión de fondo tomada por el juez al acceder

a las pretensiones del demandante puede concederle un beneficio de relevancia jurídica en el ordenamiento jurídico.

4. Perjuicio cierto y actual: El interés para obrar se encuentra inescindiblemente ligado a que aquel que se alegue lesionado, acredite que presenta un perjuicio cierto y actual, de modo que, de acuerdo con la Corte Constitucional, no estaría facultado para ejercer la acción quien solo manifieste que el acto fingido le puede ocasionar un perjuicio, es decir, no estaría facultado quien manifieste tener un perjuicio eventual y futuro. Desde ese punto de vista, el interés para obrar del demandante se puede reconocer fácilmente, por la necesidad que este posee de restablecer la verdad para que el negocio fingido que le está acarreado perjuicios desaparezca.

En el caso de la simulación del contrato de matrimonio, se tiene que esta solo puede darse de manera absoluta, ya que por la naturaleza del contrato no es posible simular parcialmente los elementos que lo constituyen, por cuanto estos ya se encuentran preestablecidos por la ley y no pueden ser modificados por los contratantes.

Algunos autores como Moncada (2017) definen la simulación del matrimonio como “un acuerdo entre los cónyuges en orden a burlar la naturaleza y los fines del matrimonio, y no olvidando que ambos contrayentes obtienen ventajas con el mismo (el extranjero logra un beneficio migratorio y el nacional el pago de una suma de dinero)”, su definición parte de un contexto cultural en el que el país sobre el cual versa su investigación (Chile) se encuentra atravesando problemas migratorios por la cantidad de extranjeros que hacen uso de los mal llamados matrimonios de conveniencia o de complacencia para “obtener la residencia, la naturalización o revocar resoluciones de la autoridad administrativa que ordena la expulsión del inmigrante del territorio nacional”. No obstante nos brinda una claridad importante respecto al tema ya que trae a colación que para que haya simulación del matrimonio debe existir un acuerdo previo por parte de los contrayentes, por tanto, en aquellos casos en los que solo una de las partes engaña al otro al disfrazar su verdadera intención y simular su voluntad para contraer matrimonio, no estaríamos frente a un caso de simulación del matrimonio sino frente a un caso de “reserva mental”, tal como se ha considerado en una parte de la doctrina francesa por autores como Toldrá y Roca (1996).

Esto último aún se encuentra sujeto a debates, ya que por un lado algunos doctrinarios consideran que en los casos de reserva mental no opera simulación del matrimonio, sino que:

(...) cabría aplicar la nulidad. Lo anterior porque en uno de los contrayentes existiría una auténtica voluntad de comenzar una vida marital, mientras que el otro actuaría con dolo, al excluir la naturaleza y los fines del matrimonio, y al ocultar sus verdaderas intenciones. Por lo tanto, según el citado autor, se trataría de un caso en que el dolo haría nacer en el cónyuge víctima un error en las cualidades que cumpliría con las exigencias que plantea el



Nº 2 del art. 8º de la Ley Nº 19.947, es decir, recae sobre una cualidad personal relevante para elegir al otro como futuro cónyuge, vinculada con la naturaleza o los fines del matrimonio. Lo señalado ha sido aceptado por algunas sentencias de tribunales españoles. (Del Picó Rubio, citado por Moncada, 2017)

Por otro lado, autores diferentes consideran la posibilidad de una simulación unilateral, como es el caso de Moncada (2017) quien afirma que en “los matrimonios internacionales simulados migratorios no existe una voluntad viciada. El consentimiento manifestado no padece de ninguna alteración, no existe error, fuerza ni dolo. El defecto que los aqueja es de mayor entidad: sencillamente, no existe consentimiento.”

Lo anterior, lo sustenta dicho autor, argumentando que:

(...) la voluntad de un contrayente apunta a excluir todo el contenido propio del matrimonio, mientras que la voluntad del otro sí desea iniciar un consorcio conyugal, en consecuencia, las voluntades no coinciden en el contenido propio del consentimiento matrimonial. En términos gráficos, transitan por senderos diversos; luego, al nunca encontrarse en un punto común, no existe un real acuerdo, esto es, no hay consentimiento. Lo último hace procedente la inexistencia del matrimonio. (Moncada, 2017)

Un punto muy importante en el que concurre lo manifestado por el autor chileno con la legislación colombiana es que no es posible afirmar la nulidad como sanción de los matrimonios simulados, puesto que los matrimonios simulados no se encuentran expresamente contemplados por la ley como causal de nulidad y su inclusión dentro de algunas de las causales resultaría forzoso. Caso contrario a España, en donde se declara la nulidad de los matrimonios de complacencia, por aplicación directa del Código Civil de dicho país. (Mocholi, 2020).

De otro lado, frente a la expresión utilizada por Moncada (2017) para los matrimonios de conveniencia o complacencia, resulta notable que el autor señala que dicha denominación resulta errónea, para los casos de simulación del matrimonio y aclara la implementación del mismo para evitar que se induzca a error a los lectores, por cuanto, “todo matrimonio supone una conveniencia o complacencia en sí”, así un matrimonio puede ser celebrado por los contrayentes con el fin de “alcanzar el amor, bienestar económico, la obtención de una elevada posición social, para evitar la soledad, para asegurar el propio futuro y el de la familia, etc.” Esta aclaración aporta contenido de gran relevancia para el tema tratado en el presente trabajo, especialmente, para comprender el limitado alcance que se da a los fines del matrimonio en la normatividad Colombia, y la importancia de su desarrollo a nivel constitucional ampliando el contenido de los mismos, a favor de los contrayentes.



Ahora bien, respecto a la legitimidad para ejercer la acción de simulación del matrimonio, en el ordenamiento jurídico colombiano se tiene que cuando la declaración simulada del contrato de matrimonio genera perjuicios, no solo entre las mismas partes sino frente a terceros que se vean afectados en sus intereses; el interesado/afectado podrá recurrir a la acción de simulación, siempre y cuando acredite el cumplimiento de los requisitos antes mencionados.

En ese sentido, estarían legitimados para ejercer la acción de simulación del contrato de matrimonio: los contrayentes (cónyuges), sus herederos o los terceros que eventualmente puedan verse afectados en sus intereses a causa del contrato de matrimonio, como en el caso de las administradoras de fondo de pensiones en el reconocimiento de una prestación económica (pensión de sobrevivientes o sustitución pensional, por ejemplo) a quien realmente no acredita la calidad de beneficiario del causante.

III. Prueba indiciaria

En Colombia, la regulación de la prueba se realiza en primera instancia a través del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) en el cual se determina que la prueba constituye en un fundamento necesario para la decisión del juzgador. Así lo establece el artículo 164 de la norma antes mencionada, al consagrar que “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”

En el ordenamiento jurídico colombiano se establecen como medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (artículo 165 *ibídem*). Dichas pruebas se clasifican en directas e indirectas.

De acuerdo con la RAE, la prueba directa es aquella que es percibida de forma personal y directa por el juez, mientras que la prueba indirecta es aquel medio procesal de prueba mediato cuyo objeto es tener como cierto un hecho controvertido a partir de la fijación formal de otro hecho o indicio.

La prueba indirecta por excelencia es la prueba indiciaria, la cual no puede ser confundida con otras entidades probatorias como la sospecha, la conjetura, o la suposición (que no son considerados como medios de prueba) ya que ésta, de acuerdo con el Consejo Superior de la Judicatura, es una estructura compleja formada por un hecho indicador -plenamente demostrado-

del cual el juez infiere un hecho indicado que es el que se va a demostrar. En ese sentido, ni la conjetura ni la sospecha reúnen estos requisitos, toda vez que no se encuentran regidas por los principios de la actividad probatoria y poseen un sesgo netamente subjetivo, mientras que el indicio se fundamenta en un hecho indicador plenamente probado (hecho real y cierto), que le otorga objetividad a la inferencia realizada por el juzgador. (Consejo Superior de la Judicatura y, Giacometto, 2003, pp. 103-119)

De igual forma la Corte Suprema de Justicia (2019) en sentencia del 13 de agosto de 2019 expuso que “para que se configure la prueba indiciaria se requiere el hecho indicador (que debe acreditarse en el proceso) y la inferencia extraída de este acerca de una situación distinta (hecho indicado), la cual realiza el juzgador” (p. 19). De ahí que esta sea la prueba por excelencia utilizada para demostrar la simulación, ya que las circunstancias que rodean el negocio jurídico generalmente no son conocidas, sino que se mantienen ocultas en el ámbito privado de los contratantes, por lo que es de esperarse que no hayan dejado mayores vestigios de su existencia que permitan demostrarla a través de medios de prueba directos, haciendo necesario recurrir a otros medios probatorios como los indicios.

En estos casos, el precedente judicial ha sido claro al expresar que la simulación, al tratarse de una divergencia entre lo manifestado por los contratantes y real intención de los mismos, de la cual poco o nada queda de rastro:

(...) se sustrae a una prueba directa, y más bien se induce, se infiere del ambiente en que ha nacido el contrato, de las relaciones entre las partes, del contenido de aquel y circunstancias que lo acompañan. La prueba de la simulación es indirecta, de indicios, de conjeturas (epr conjeturas, signa et urgentes suspiciones) y es la que verdaderamente hiere a fondo la simulación, porque la combate en el mismo terreno.

En ese orden, es la prueba indiciaria, sin lugar a dudas, uno de los medios más valiosos para descubrir la irrealidad del acto simulado y la verdadera intención de los negociantes (...) Así las cosas, es a través de la inferencia indiciaria como el sentenciador puede, a partir de los hechos debidamente comprobados y valorados como signos, arribar a conclusiones que no podrían jamás revelarse de no ser por la mediación del razonamiento deductivo. De ahí que a este tipo de prueba se le llame también circunstancial o indirecta, pues el juez no tiene ningún contacto sensible (empírico) con el hecho desconocido, pero sí con otros que únicamente el entendimiento humano puede ligar con el primero. (Corte Suprema de Justicia, 2015, p. 15).

La importancia de este medio de prueba es innegable en situaciones en las cuales es casi nula la posibilidad de acceder a pruebas directas de los hechos objeto de litigio. Sin embargo, al tratarse de inferencias a las cuales se llega a través del “razonamiento deductivo” se corre el riesgo de incurrir en una errada ponderación fáctica de un indicio lo que

(...) puede emanar de la incorrecta apreciación de los hechos indicadores -ya sea por preterirse los efectivamente demostrados, por desfigurárseles al punto de hacerles perder los efectos que de ellos se derivan o por suponerse unos inexistentes-; así como porque el raciocinio del sentenciador, al deducir el hecho indicado, contradiga abierta y notoriamente el sentido común o las leyes de la naturaleza. (Corte Suprema de Justicia, 2019, p. 19).

En ese sentido, surge la necesidad de distinguir entre los distintos tipos de indicios considerados por la Corte Suprema de Justicia (2019), los cuales divide en:

- (i) Indicio necesario: entendidos como aquellos hechos que de manera inequívoca permiten ver el hecho indicado.
- (ii) Indicio contingente: sucesos que a pesar de estar demostrados pueden derivar de varias causas. De acuerdo a su grado de persuasión se pueden subdividir en graves, leves y levísimos; siendo un indicio contingente grave cuando el hecho indicante es la causa más probable del hecho indicado, mientras que el indicio contingente leve se presenta solo como una de las causas probables y el contingente levísimo apenas una de las causas posibles. (p. 19)

De acuerdo con lo anterior, dada la naturaleza de la prueba indiciaria es posible que en ocasiones el juzgador se equivoque en la determinación de los hechos indicadores o en la realización del juicio inferencial, esto puede ocurrir “cuando deja de apreciar, tergiversa o supone los medios demostrativos que dan cuenta de los sustratos fácticos intermediarios, así como cuando el razonamiento deductivo es arbitrario o carente de *sindéresis*” (Corte Suprema de Justicia, 2020).

Aunado a lo anterior, se tiene que cuando se pretende derivar indicios con facilismo y subjetivismo, sin el sometimiento a criterios de valoración se corre el riesgo de que el juzgador incurra en errores judiciales. De ahí que sea necesario recordar que, por el carácter contingente de la prueba indiciaria:

...«en presencia de diversas inferencias presuntivas (fundadas sobre diversos 'hechos conocidos')», resulta necesario que «éstas converjan hacia la misma conclusión: esto es, cada una de ellas debe ofrecer elementos de confirmación para la misma hipótesis sobre el hecho a probar». Así lo prescribe el artículo 250 del Código de Procedimiento Civil (ahora 242 del Código General del Proceso): El juez apreciará los indicios en conjunto, teniendo



en consideración su gravedad, concordancia y convergencia y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso». (Corte Suprema de Justicia, 2020).

Por tal motivo, surge la necesidad de al momento de la valoración del hecho indicador o de realizar un juicio inferencial el juez tenga presente el contexto social, cultural y económico en el cual se desarrollan los hechos, los cuales influyen demasiado en el análisis de la prueba. (Consejo Superior de la Judicatura y, Giacometto, 2003, pp. 103-119).

Siguiendo la premisa anterior, en países como España, a raíz de la creciente problemática vivida por los denominados “matrimonios de conveniencia”, se ha recurrido a la predeterminación de indicios indicadores de matrimonios fraudulentos con el fin exclusivo de eludir las normas relativas a la entrada y la residencia de migrantes y obtener para el extranjero un permiso de residencia o una autorización de residencia en el país.

IV. Análisis Jurisprudencial: Sentencia T-574-2016 y Sentencia STC 11819-2019

Al respecto, es menester traer a colación las dos providencias judiciales que en Colombia, se han encargado de desarrollar y analizar las consecuencias jurídicas de la declaratoria de la simulación del matrimonio con la aplicación de la prueba indiciaria que, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (2006), cuando se trata de la simulación contractual presta una enorme utilidad debido a que “a partir de la acreditación de determinados hechos podrá inferirse la irrealidad del negocio celebrado” (Subrayado fuera de texto original) (p. 11), de tal manera, que logra develarse que el acuerdo que exteriorizaron las partes no era un fiel reflejo de sus voluntades; es decir que en casos de matrimonios fraudulentos, el consentimiento de los contrayentes estaba dirigido a cualquier otro fin diferente al cumplimiento de los derechos, obligaciones y deberes¹ que se derivan del matrimonio civil y, en consecuencia, fue utilizado para simular otro negocio jurídico.

Así, en primer lugar, se tiene la sentencia T-574/16 de la Corte Constitucional con Alejandro Linares Cantillo como ponente y, posteriormente, la sentencia del 4 de septiembre de 2019 de la Corte Suprema de Justicia con ponencia de Aroldo Wilson Quiroz Monsalve que, se adelanta, trabaja en la misma postura de la providencia de la Corte Constitucional, pero profundiza un poco

¹ Artículo 176 (Código Civil). Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida.



más en lo concerniente a las implicaciones de la declaratoria de los también conocidos “matrimonios de complacencia”.

Para la exposición de ambas sentencias se hará referencia a los supuestos fácticos, consideraciones relevantes realizadas por las altas cortes y finalmente, se presentarán los comentarios y reflexiones a los que haya lugar.

Sentencia T-574/ 2016

En esta, la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, destaca, entre otros asuntos, la posibilidad que existe de que los terceros con un interés directo en un matrimonio civil puedan solicitarle al juez que declare la simulación del matrimonio para dejarlo sin efectos cuando las voluntades de las partes expresadas en el acuerdo formal no corresponden a la voluntad real, esto es, cuando el consentimiento de los contrayentes no se dirige al contenido del negocio nupcial sino a otro cuyas consecuencias son diferentes.

A tal conclusión llegó el alto Tribunal, al estudiar el caso promovido por la señora Fanny Vanegas Cáceres de 77 años, quien dependía económicamente de su hermano, el señor Germán Vanegas Cáceres, quien fue pensionado de la Fuerza Aérea Colombiana hasta la fecha de su muerte (14 de agosto de 2012) y que, en vida, fue cuidado y auxiliado en sus enfermedades por la accionante.

Una vez falleció su hermano, la accionante se enteró de que éste había contraído matrimonio civil con la señora Emilse Ortiz Quiceno (36 años) el día 19 de marzo de 2011 y que, dicho contrato nupcial se había celebrado con el propósito de que la contrayente le entregara la mesada pensional a la señora Fanny Vanegas y como contraprestación disfrutaría de los servicios médicos y de la totalidad de la pensión cuando se produjera el deceso de la actora.

En efecto, a la señora Emilse Ortiz le fue reconocida la sustitución pensional por parte del Ministerio de Defensa con lo que, para la accionante, fueron declaraciones alejadas de la realidad, en tanto entre la pareja nunca hubo vida marital, la señora Ortiz nunca dependió económicamente



del fallecido y además, convivía desde hacía más de 13 años con otro hombre quien es el padre de su hijo.

Así, teniendo en cuenta que la señora Ortiz había dejado de cumplir con el pago de la mesada pensional a la accionante, tal como habían convenido los contrayentes, ésta presentó demanda de nulidad de matrimonio civil en contra del contrato nupcial celebrado entre los señores Germán Vanegas Cáceres y Emilse Ortiz Quiceno por presunta causa ilícita en la celebración del contrato de matrimonio civil y el 5 de noviembre de 2015, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la Dorada Caldas profirió sentencia en la que declaró la nulidad del matrimonio civil celebrado entre los arriba mencionados, por encontrar que la accionante estaba legitimada en la causa al ser un tercero con interés legítimo y por cuanto encontró probada causa ilícita en la celebración del contrato solemne de matrimonio civil.

Dicho fallo fue apelado por la señora Ortiz y el 28 de enero de 2016, la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Manizales revocó el fallo de primera instancia declarando próspera la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, propuesta por la demandada, al considerar que las únicas personas que se encuentran legitimadas para solicitar la nulidad del matrimonio civil son los contrayentes y excepcionalmente los curadores o guardadores cuando se trata de menores de edad, además, las causales de nulidad son taxativas.

Finalmente, la accionante aseguró que dicha providencia no hizo un análisis de fondo del material probatorio contenido en el expediente y por ello, interpuso acción de tutela el 10 de marzo de 2016 en contra de la decisión de la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de Manizales para que se protegieran sus derechos fundamentales a la vida, vivienda y debido proceso y en consecuencia, que se le ordenara a dicha Sala declarar no próspera la excepción de falta de legitimación en la causa por activa y se confirmara el fallo de primera instancia.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia negó el amparo solicitado al considerar, en términos generales, que el Tribunal Superior de Manizales había interpretado de manera legítima el artículo 140 del Código Civil contentivo de las causales taxativas de nulidad del matrimonio civil; porque consideró que la demandante no tenía legitimación en la causa para alegar



la nulidad en la medida que la razón propuesta fue “causa ilícita en la celebración solemne del matrimonio civil” y esta no es una causal contemplada en el Código Civil para llegar a dicho efecto jurídico y finalmente, porque consideró que no podían tenerse los testimonios -que coincidían en que nunca tuvieron conocimiento estas personas de la celebración de dicho matrimonio y que aquel se llevó a cabo por fines netamente económicos- como supuestos para inferir la ocurrencia de algunas de las causales de nulidad de esta institución.

Dicho fallo fue impugnado por la accionante y posteriormente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en segunda instancia, confirmó la decisión del a quo al considerar que la providencia del Tribunal Superior de Manizales se profirió con base en las disposiciones aplicables al caso y en las pruebas recaudadas.

Al ser escogido este fallo para su revisión, la Corte Constitucional, después de hacer un análisis profundo en cuanto a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, planteó como problema jurídico determinar si el Tribunal Superior de Manizales vulneró el derecho fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia de la señora Fanny Vanegas Cáceres al declarar que no cuenta con legitimidad en la causa para cuestionar la validez o existencia del matrimonio civil celebrado entre su hermano fallecido y la señora Ortiz Quiceno.

Para tal fin, luego de evacuar lo pertinente a los derechos fundamentales supuestamente violentados de la accionante, la Corte se centra en desarrollar lo relativo al matrimonio civil incluido sus características y elementos, donde resalta el hecho de que, si bien es una institución jurídica reglamentada de manera especial en el Código Civil y algunas disposiciones de la Ley 57 de 1887, no escapa de la normatividad aplicable a cualquier otro contrato en la medida que es un acto jurídico y como tal, debe reunir los requisitos comunes a estos como lo son el consentimiento de las partes y que este adolezca de vicios, so pena de que aquel no nazca a la vida jurídica o produzca efectos.

De igual modo, para que este se perfeccione deben cumplirse los otros requisitos esenciales, es decir, que los contrayentes a) sean legalmente capaces, b) consientan en dicho acto o declaración y que su voluntad no adolezca de vicios, c) que recaiga sobre un objeto lícito y d) tenga una causa

lícita. De allí entonces que, si se logra, al menos, **inferir** una discordancia entre la voluntad de las partes por el hecho de que el negocio jurídico se celebró con dualidad de propósitos (público y privado) en la medida que la voluntad real de las partes no coincide con la que se refleja exteriormente y que, en últimas, el acto aparente denominado matrimonio se realizó como fachada de otra situación, es procedente declarar la simulación del matrimonio.

Tal fenómeno, conocido también como *mariage blanc*, “son negocios jurídicos simulados o aparentes que suponen la celebración de un matrimonio ficticio, puesto que si bien cumplen con las formalidades requeridas, los contrayentes no tienen la real intención de contraer el matrimonio nupcial” (Perez, 2006) sino que, generalmente, se lleva a cabo con el fin de obtener otras consecuencias como beneficios económicos, sociales o culturales. (Ortega, 2014)

Para la Corte Constitucional, tal declaratoria implica la inexistencia del vínculo nupcial porque, en atención al artículo 115 del Código Civil, este contrato se perfecciona -entendiéndose esta noción como el momento en el que el contrato nace a la vida jurídica- “*por el libre y mutuo consentimiento de los cónyuges expresado ante el funcionario competente (...) y no producirá efectos civiles y políticos si en su celebración se contraviene a tales formas, solemnidades y requisitos*”; es decir, si ese consentimiento se dio pero no con la intención de satisfacer la finalidad del matrimonio sino con miras a perseguir otros fines distintos, tal voluntad de celebrar el matrimonio civil nunca existió. De ahí, que para la Corte el llamado sea a la declaratoria de inexistencia del contrato y no a la nulidad como lo había solicitado la accionante en el supuesto comentado.

Aquí, la Corte no confronta esta disposición de cara al artículo 115 del Código Civil en lo que corresponde al consentimiento de las partes; y ello, no permite obtener una claridad plena de los argumentos esbozados, lo que además llama aún más la atención si se tiene en cuenta que la Corte es reiterativa en la providencia al indicar que los operadores judiciales que conocieron el caso, no interpretaron adecuadamente la demanda y las pretensiones de la accionante por la incorrecta denominación que hizo al solicitar la “nulidad del matrimonio civil por causa ilícita” y no la declaratoria de simulación, mientras que el propio Tribunal no termina de ser claro cuando expone sus argumentos dirigidos a la inexistencia del matrimonio civil previa la declaratoria de simulación.



De igual manera es el estudio que hace la Corte Constitucional en relación con las causales de nulidad por objeto o causa ilícita, toda vez que después de desarrollar cada una, señala que ambos son similares y que incluso llegan a confundirse porque “el objeto y la causa en el contrato nupcial debe ser entendido como la obligación recíproca de los contrayentes de conformar una familia”. Acorde con lo establecido en el artículo 113 del Código Civil los contrayentes se unen con el fin de compartir techo, procrear y prestarse auxilio mutuo” (subrayado fuera de texto original) y si aquellos llegan a ser contrarios al ordenamiento jurídico, la consecuencia es que sea declarado nulo.

Con tal premisa, y sin dejarse de lado el asunto objeto de análisis, se entiende el requerimiento de la accionante al solicitar la nulidad del matrimonio celebrado entre su hermano y la señora Ortiz, toda vez que resulta completamente razonable creer que ser beneficiaria de una mesada pensional como cónyuge supérstite de una persona con la que en realidad nunca se materializaron los derechos y deberes de un matrimonio, resulte contrario al ordenamiento jurídico, especialmente, a las disposiciones de seguridad social que establecen como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de forma vitalicia al cónyuge, siempre y cuando tenga más de 30 años de edad y haya convivido no menos de 5 años consecutivos con el causante. (Artículo 11 del Decreto 4433 de 2014 y el artículo 47 de la Ley 100 de 1993.)

Ahora, si bien ambas figuras son factibles aplicarlas a los contratos por falta de requisitos legales, esta discusión entre una u otra consecuencia jurídica se plantea únicamente de cara a suscitar aclaraciones teóricas entre ellas, pues se reconoce que las dos funcionan como mecanismos jurídicos que sirven para dejar sin efectos el matrimonio.

Se reitera entonces que, para la Corte, como en estos eventos lo que ocurre es que precisamente no hay consentimiento para la celebración del vínculo nupcial porque la voluntad real de los contrayentes nunca fue cumplir con los fines del matrimonio consagrados en el artículo 113 de la norma en cita, esto es, vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente; la solución a estos casos no es la declaratoria de nulidad del matrimonio bajo la causal de causa u objeto ilícito sino que existe la posibilidad de que los terceros interesados si se encuentran habilitados, soliciten la declaratoria de la simulación del matrimonio de manera que logre ventilarse y declararse la prevalencia del

acto real u oculto con la intención, al igual que el respeto de la buena fe y la prevalencia de la realidad sobre las formalidades, aunque en supuestos como el estudiado, resulte complejo determinar qué negocio constituía el pacto al que llegaron los supuestos contrayentes (un aparente fraude a la Ley), máxime cuando por la naturaleza del contrato matrimonial no es posible adecuarlo o asimilarlo a otros negocios jurídicos.

Por otro lado, se tiene que durante el análisis efectuado por la Corte, esta acude a doctrina española para mencionar lo que en ese país se estiman **indicios fuertes** para considerar que un matrimonio es fraudulento, dentro de los cuales destaca “la ausencia de contribución adecuada de las responsabilidades que sobrevienen el matrimonio” y la “diferencia notable de edad de la pareja” y, en contraposición, cita algunas otras circunstancias que indican la voluntad real de contraer matrimonio donde, sin lugar a dudas, llama la atención el hecho de que los contrayentes tengan edades similares.

Al respecto, vale la pena mencionar que, al margen de lo ocurrido en el caso objeto de estudio donde los elementos de prueba obrantes en el proceso, le permitieron a la Corte inferir que la voluntad real de las partes no estaba dirigida al cumplimiento de los fines del matrimonio civil; resulta peligroso considerar dichas circunstancias como pruebas indiciarias para la declaratoria de simulación de un contrato nupcial, debido a que son escenarios tan subjetivos entre parejas que darlas por sentado en ciertos casos, no sería siempre lo más adecuado. Esto, por ejemplo, porque el hecho de que en una pareja existan muchos años de diferencia no quiere decir, necesariamente, que el vínculo nupcial se llevó a cabo con unos fines diferentes al que le son propios; lo mismo podría aseverarse, por ejemplo, en aquellos casos donde en una familia compuesta exclusivamente por los cónyuges, por decisiones y motivos que únicamente le interesan a ellos, decidan que solo una de las partes asuma las responsabilidades que en términos económicos se desprenden del matrimonio. Y sería igual de arriesgado asumir que los matrimonios simulados se dan frecuentemente en parejas donde salta a la vista la diferencia de edad, en la medida que con una interpretación contraria, pudiera aseverarse que los matrimonios simulados no se dan en parejas de la misma edad o donde la diferencia de edad no es tan notable y eso, evidentemente, tampoco es una máxima.

En suma, la aplicación de la prueba indiciaria en estos casos donde se pretende la declaratoria de simulación del matrimonio, como todo lo que éste proceso implica, resulta complejo y discutible por lo antes dicho y porque además, en la búsqueda de la verdad de la supuesta voluntad real de los contrayentes, pudiese llegar a interferirse en la esfera íntima y privada de las partes involucradas, especialmente, si se trata de parejas donde existen muchos años de diferencia en la edad; donde sólo uno de ellos trabaja y donde, para los ojos de muchos parecería “difícil creer” que el matrimonio se celebró con el fin de cumplir los deberes y derechos que le son propios, como la convivencia, ayuda mutua, conformación de familia, entre otros. Esto, aunado a posibles vulneraciones en lo relacionado con el derecho de defensa, porque ¿hasta qué punto una prueba indiciaria puede afectar el derecho de defensa de una de las partes dentro de un proceso de simulación del matrimonio?

Finalmente, la Sala aseguró que en el caso concreto lo que motivó a los contrayentes a celebrar el matrimonio fue únicamente el aspecto económico el cual se concretó en un fraude a la entidad que le otorgó al señor Vanegas la pensión y no los propios del matrimonio. Por este y otros motivos, revocó el fallo de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema, que a su vez confirmó la providencia de la Sala Civil del mismo Tribunal; declaró la nulidad de todas las actuaciones surtidas en el proceso incluidas las del proceso de nulidad del matrimonio civil y ordenó al Juzgado de origen rehacer la actuación desde la admisión de la demanda bajo el trámite de simulación del matrimonio y no de la nulidad.

Frente a la sentencia, la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado presentó un salvamento de voto en el que indica que se separa de la decisión tomada por la Sala Tercera de Revisión de Tutelas, porque, en términos generales, considera que no era el caso propicio para definir si en Colombia es posible que se aplique o no la figura de simulación del matrimonio porque es un asunto que requería un análisis más amplio y porque además:

a) “no existe una causal de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales por “inadecuada interpretación de la demanda y las pretensiones”; b) “no es posible deducir de la Constitución que el juez civil de primera instancia “*estaba obligado*” a re-interpretar las pretensiones de la demanda; toda vez que estos le dieron el trámite razonable a la luz de lo que

la accionante solicitó que era la declaratoria de nulidad del matrimonio; además, considera la magistrada,

(...) no podía exigírsele tal interpretación a los jueces cuando la figura de la simulación del matrimonio no ha tenido aplicación en Colombia y hace parte de un debate doctrinario que en realidad ha sido desarrollado en países donde se presentan problemas migratorios y se buscan ciudadanías a través de matrimonios fraudulentos. (Sección del salvamento de voto, párrafo 3.2)

c) “con el fin de justificar la aplicación de la simulación del contrato matrimonial, se hacen afirmaciones que contrarían los conceptos de familia y/o matrimonio que ha desarrollado esta Corte”, la Corte Suprema de Justicia, hasta aquel momento, no había tratado ni un solo caso de simulación de matrimonio en Colombia y, en ese sentido, “mal haría el juez constitucional en exigirle a un juez civil que aplique una figura novedosa y lo acuse de violar la Constitución por ese hecho”. De igual modo, en Colombia se ha admitido que un matrimonio puede existir sin procrear, sin jurarse fidelidad y sin convivencia (en los casos en los que media una justa causa) y eso no lo hace nulo”; además, ya ha admitido la Corte anteriormente que en Colombia está permitido el matrimonio “in extremis” (sentencia C-448/15), es decir que se permite que “las personas contraigan matrimonio, no con la finalidad de vivir juntos, ni procrear, sino para la obtención de unos efectos patrimoniales antes de la muerte inminente de uno de los dos contrayentes”, d) “en la sentencia se omitió el análisis de los asuntos verdaderamente propuestos, tanto por la accionante como por los intervinientes” y finalmente, plantea estar de acuerdo con que el matrimonio si bien tiene norma especializada, no escapa de las causales de nulidad genéricas referentes a la causa y objeto ilícitos por lo cual sí es posible alegar la nulidad matrimonial bajo estas causales.

De todo lo anterior, se comparten los motivos expresados por la magistrada, sobre todo, en lo concerniente a la novedad del asunto y la manera en la que se aplica y se pretendía lo aplicaran los jueces civiles; esto, porque como se mencionó, la Sala hizo referencia a esta figura a la luz de doctrina extranjera; y al intentar interpretar el caso sub judice en esos supuestos, desconoció jurisprudencia colombiana sobre el matrimonio y la familia. En otras palabras, con la decisión



de dos magistrados del órgano de cierre constitucional, se empezó a sentar precedente jurisprudencial entorno a la aplicación de la figura de la simulación del matrimonio en Colombia, lo que implica a su vez, la aplicación de la prueba indiciaria en esta materia.

· Sentencia del 4 de septiembre de 2019 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Radicación No. 11001-02-03-000-2019-01746-00

En esta, el alto Tribunal decide la acción de tutela instaurada por Merlyn Yeimy Muñoz Obando contra la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali y el Juzgado 5 Civil de Circuito de esa ciudad, en protección de sus derechos constitucionales al debido proceso y a la igualdad que consideró vulnerados por los fallos de dichos juzgados que accedieron a las pretensiones de la demanda (incoada por Seguros de Vida Suramericana S.A en su contra, en donde solicitaban se declarara la simulación absoluta del contrato de matrimonio celebrado el 20 de junio de 2006 en la Notaría 14 del Círculo de Cali, entre la convocada y Anatolio Cerón Túqueres (quien falleció en 2009), porque a su consideración, existió una indebida valoración probatoria de los testimonios y los documentos que daban cuenta que entre los contrayentes sí existió realmente el matrimonio; porque no era procedente acceder a la simulación en la medida que el acto jurídico ya no existía porque con la muerte de uno de los contrayentes, dicho contrato ya no tenía vida jurídica; porque los juzgadores invirtieron la carga de la prueba al exigirle demostrar su buena fe a pesar de que esta se presume y porque la decisión estuvo marcada de estereotipos en tanto que los falladores no aceptan que un hombre pueda contraer nupcias con una mujer de edad muy inferior.

Ambos fallos consideraron que en el proceso se demostró que no hubo voluntad real y cierta de celebrar las nupcias pues el consentimiento otorgado por las partes no estaba encaminado al cumplimiento de los fines del artículo 113 del Código Civil, sino a que la señora Muñoz fuera la beneficiaria del causante respecto del seguro de renta voluntaria inmediata (conmutación pensional) adquirido por el causante con la compañía de seguros demandante.

Previo al análisis y solución del caso concreto, la Corte se refirió a la nulidad del matrimonio y a la simulación del vínculo nupcial señalando que dicha figura, como cualquier otro negocio jurídico, puede ser objeto de nulidad, pero con ciertas causales diferentes al del resto de los negocios genéricos, mismas que están consagradas en el artículo 140 del Código Civil. Y una vez la nulidad haya sido declarada judicialmente, la consecuencia que se genera es la que consagra el artículo 148 de la misma norma, esto es, que “cesan desde el mismo día entre los consortes separados todos los derechos y obligaciones recíprocas que resultan del contrato de matrimonio (...)”

Quiere ello decir que los derechos y deberes que tenían los consortes dentro del matrimonio se extinguen una vez sea declarada la nulidad del vínculo nupcial, es decir que los efectos son *ex nunc*, se producen hacia el futuro, de manera que, por ejemplo, se conserva el estado civil hasta el día de la declaratoria judicial y cesa la obligación de alimentos que tenían los cónyuges una vez se anule el vínculo “pero si hubo mala fe en alguno de los contrayentes, tendrá esta obligación de indemnizar al otro todos los perjuicios que le haya ocasionado, estimados con juramento” (artículo 148 Código Civil).

Por su parte, en cuanto a la simulación de los contratos, este Tribunal indicó que se trata de una divergencia consciente de la voluntad, ya que una es la que se muestra al público y la otra que se esconde es la que contiene la operación negocial. Esta, a su vez, ha sido diferenciada por la Corte en dos clases, por un lado, la simulación relativa y por otra, la absoluta. La primera, “sucede cuando a un acuerdo de le da un aspecto contrario al real” y la segunda, cuando no existe ningún ánimo obligacional entre los actores.

Y así como puede presentarse con cualquier otro negocio jurídico, la simulación no escapa de verse aplicada en el matrimonio, toda vez que nada obsta que los contrayentes exterioricen un consentimiento solo como fachada con el fin de pretender consecuencias diferentes a las propias del contrato nupcial. Este puede darse cuando, verbigracia, falta una auténtica voluntad conyugal (matrimonio de complacencia) o cuando se acude a dicho vínculo con el fin de buscar un beneficio patrimonial como ser titular de pensiones de viudedad.

Caso en los cuales, tal como lo dejó sentado la Corte Constitucional en la sentencia T-574/ 2016, los terceros que demuestren un interés directo, alguno de los contrayentes o los herederos, puedan acudir a la acción de simulación cuyo asidero es la prevalencia de la voluntad real sobre la declarada (artículo 1618 del Código Civil) y la finalidad es constatar “la verdadera naturaleza de la relación jurídica, o en su caso, la falta de realidad que se esconde bajo esa apariencia” (Corte Suprema de Justicia, 1998) y a diferencia de la anulación nupcial derivada de alguna de las causales propias de nulidad del matrimonio – cuyos efectos son *ex nunc*, hacia futuro- la declaratoria de simulación matrimonial produce efectos *ex tunc*, retroactivos; es decir que el estado civil de los cónyuges nunca nació a la vida jurídica.

Y en estos eventos, como los que acuden a la simulación despliegan su esfuerzo por ocultar los rastros que esconden la realidad, la **prueba indiciaria** en estos casos

Presta una enorme utilidad debido a que a partir de la acreditación de determinados hechos podrá inferirse la irrealidad del negocio celebrado, llegándose así al convencimiento de que el acuerdo que se exteriorizó no era un fiel reflejo de la voluntad de los contratantes”(subrayado fuera de texto original) (Corte Suprema de Justicia, 2006, p. 11)

Para la Corte, razón le asiste al Tribunal que confirmó la sentencia de primera instancia, en el sentido de indicar que, de cara a la sentencia de la Corte Constitucional, se puede acudir a todos los medios de convicción en los casos donde se quiere demostrar la simulación de un matrimonio, siendo las **inferencias indiciarias** a las que más se acude porque “(...) más que verdaderos elementos de prueba por percepción o representación, son fuentes intelectuales de convicción que, por vía de razonamiento lógico, se deducen de determinados hechos que deben estar demostrados en el proceso”.

Aspectos que, tal como se mencionó líneas atrás en el análisis de la sentencia del órgano de cierre constitucional, no deja de ser un tema que no llame la atención y suscite discusiones porque de la interpretación de hechos derivados de indicios (como los que mencionó la Corte Constitucional a la luz del derecho comparado: diferencia de edad de los contrayentes y “la ausencia de contribución adecuada de las responsabilidades que sobrevienen el matrimonio”), pueden generarse efectos



como los que implica la declaratoria de simulación del vínculo nupcial, esto es, considerar que el contrato nunca nació a la vida jurídica (de ahí que el estado civil tampoco) y en consecuencia, se extravíen ciertos beneficios o derechos que este contrato involucra.

Aquí, llama la atención que, previa reiteración de que el hecho indiciario no le debe ofrecer *ningún tipo de dudas* al fallador, la Corte citando el fallo del Tribunal, comparte el argumento del a quo según el cual el hecho de que una persona asuma un duelo y la pérdida de un ser querido de una manera diferente a la que socialmente se ha aceptado (llámese congoja, llanto o cualquier otro sentimiento similar) es un indicio trascendente para considerar el matrimonio cuestionado, como uno simulado. Cita el fallo:

... el aporte trascendente (...) radica en que dentro del mes siguiente a la muerte de su supuesto esposo y ante la visita que hiciera a su hogar la declarante, en razón de su oficio y por encargo, se repite, pudo constatar que a diferencia de otras ocasiones con idéntica pérdida de un familiar, donde se reflejaba tribulación, congoja o desolación en el núcleo familiar, la señora Yeimi lucía serena, tranquila, y no mostraba ningún signo de aflicción o dolor por la significativa pérdida de su esposo, lo que no dejaba de despertar sospecha dada su vasta experiencia en este campo²

Finalmente, la Corte establece que no procede el amparo constitucional solicitado en tanto la accionante debió acudir al recurso extraordinario de casación al estar el fallo recurrido relacionado con su estado civil mientras que, en contraposición, sería improcedente presentar dicho recurso en tratándose de la nulidad del matrimonio, porque como se señaló previamente, en estos eventos el vínculo matrimonial sí existió y por tanto el estado civil también, hasta el día en que se anuló judicialmente. Y pese a que el matrimonio se encontraba disuelto por la muerte del cónyuge, considera la Corte que éste seguía proyectando sus efectos sobre otras esferas del individuo y la sociedad misma, razón por la cual, además de estar llamado a la declaratoria de simulación, era procedente declarar la nulidad absoluta del mismo.

² Tomado de la declaración de Magda Patricia Montiel Sánchez, contratada por Seguros de Vida Suramericana S.A para adelantar la investigación sobre la veracidad o no del matrimonio del fallecido y la demandada.

V. Conclusiones

- La jurisprudencia fue la encargada de resolver la discusión planteada frente a la acción a ejercer en los casos de divergencia entre la voluntad real de los contrayentes y la declaración rendida por los mismos, diferenciando las figuras de acción de nulidad y acción de simulación, específicamente los eventos en los que pueden ser ejercidas, y estableciendo los motivos por los cuales no eran asimilables, aunque aún en el presente generen confusión para muchos profesionales del derecho. Explica la Corte Suprema de Justicia que en los casos de simulación absoluta se configura inexistencia del negocio, y la relativa, un tipo negocial distinto; mientras que en los eventos de nulidad, absoluta o relativa, se parte de la existencia del contrato y un defecto en los presupuestos de validez, o sea, la capacidad de parte, la legitimación dispositiva y la idoneidad del objeto.
- El mecanismo de resarcimiento y protección judicial establecido por el ordenamiento jurídico para aquellos casos en los que la voluntad real de los contratantes (en un contrato de matrimonio) no se corresponde con lo declarado por los mismos es la acción de simulación, la cual solo puede ser ejercida forma ordinaria por las partes y sus causahabientes y en forma extraordinaria por terceros que acrediten que el acto fingido les acarrea un perjuicio cierto y actual. Teniendo en cuenta que frente al contrato de matrimonio solo es posible que opere la simulación absoluta, y que su causa y objeto ya se encuentra preestablecido por la legislación y no es objeto de negociación por parte de los cónyuges.
- La prueba indiciaria ha sido reconocida jurisprudencial y doctrinariamente como la prueba por excelencia en procesos de simulación, porque permite inferir la ocurrencia o no de ciertos hechos que se tornan importantes para el esclarecimiento de la verdad, o mejor, para el esclarecimiento de la real voluntad de las partes en un proceso donde

le son propias dos completamente diferentes. Sin embargo, la aplicación de indicios no deja de ser un tema problemático sobre todo en casos de simulación del matrimonio, toda vez que esta materia no ha sido muy desarrollada en Colombia y, por tanto, se dan por sentado situaciones como diferencias de edad, afecto, y asunción de responsabilidades económicas como indicios fuertes para declarar la simulación del vínculo nupcial, hechos indicadores que deben ser evaluados por el juzgador teniendo presente el contexto social, cultural y económico en el cual se desarrollan los hechos, los cuales influyen demasiado en el análisis de la prueba, puesto que de no hacerlo podría incurrir en un error al dejar de apreciar, tergiversar o suponer situaciones que no se corresponden con el hecho indicador plenamente probado, e incluso podría caer en un sesgo netamente subjetivo.

· Si bien la simulación de los negocios jurídicos no es nada nuevo dentro del ordenamiento jurídico colombiano, lo cierto es que, resulta interesante ver cómo se ha empezado a reconocer y declarar la simulación del matrimonio civil, que es una institución jurídica que a pesar de contar con una reglamentación especial, no escapa de esta declaratoria al igual que cualquier otro negocio jurídico; y de igual modo, llama la atención que ésta pueda ser solicitada no sólo por uno de los contrayentes y herederos sino también por terceros interesados que demuestren un perjuicio, como un hermano que vea afectado sus derechos sucesorales a causa del supuesto matrimonio -como el primer caso-, y como las aseguradoras que se ven afectadas patrimonialmente por el reconocimiento de una renta voluntaria inmediata a la beneficiaria de un causante de un matrimonio que se celebró con intereses diferentes a los que le son propios -como el segundo caso-. La implementación de la prueba indiciaria en los procesos de simulación del matrimonio debe garantizar la realización de un juicio inferencial basado en criterios de objetividad que distinga indicios necesarios e indicios contingentes teniendo en cuenta sus grados de persuasión en el proceso, y teniendo presente en todo momento el contexto económico, social y cultural donde se desarrollan los hechos, para evitar que el operador jurídico incurra en juicios de razonamiento arbitrarios. En ese sentido, no resulta procedente la implementación de



"hechos indicadores predeterminados" como la diferencia de edad, entre otros, puesto que cada caso en particular requerirá del análisis puntual por parte del juzgador y el mismo hecho indicador puede llevar a conclusiones diferentes en cada caso.

Referencias bibliográficas

- Congreso de la República. Ley 100 de 1993 *“Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”*
- Congreso de la República. Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso
- Congreso de la República. Ley 84 del 26 de mayo 1873. Código Civil de Colombia
- Consejo Superior de la Judicatura y; Giacometto Ferrer, Ana. (2003). Teoría General de la prueba Judicial. Imprenta Nacional de Colombia: Bogotá D.C.
- Corte Constitucional, Sentencia C-448 de 2015
- Corte Constitucional, Sentencia T 416 de 1997
- Corte Constitucional, Sentencia T 574 de 2016.
- Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Sentencia SC-16669 del 18 de noviembre de 2016, radicado no 11001-31-03-027-2005-00668-01, MP: Ariel Salazar Ramírez.
- Corte Suprema de Justicia Sala de Casación, Sentencia del 17 julio de 2006, radicado 1992-00315-01 reiterada en SC837-2019, 10 mar., rad 2007- 00618- 029) Mencionada en la sentencia con radicado No. 11001-02-03-000-2019-01746-00 del 4 de septiembre de 2019 de la Corte Suprema de Justicia
- Corte Suprema de Justicia SC-2582 del 27 de julio de 2020 Radicación n.º 68001-31-03-008-2008-00133-01, MP: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo
- Corte Suprema de Justicia SC3140-2019 del 13 de agosto de 2019 Radicado: 05001-31-10-009-2008-00867-01 MP: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.
- Corte Suprema de Justicia Sentencia SC3598 del 28 de septiembre 2020, Radicado No. 73001-31-03-006-2011-00139-01 MP: Luis Alfonso Rico Puerta
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC21801-2017 del 15 de diciembre de 2017, Radicado: 05101310300120110009701
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC3864-2015 del 07 abril de 2015 Rdo: 0526631030022001-00509-01
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación, sentencia del 30 de Octubre de 1998, radicado 4920; reiterada en SC837-2019 del 19 marzo, radicado 2007-00618-02)

- Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 4 de septiembre de 2019 de la Sala de Casación Civil. MP: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Radicación No. 11001-02-03-000-2019-01746-00
- Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 6 de marzo de 2012, expediente: 2001-00026-01
- Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC-7274 del 10 de junio de 2015.
- Mocholi, Ester. (2020). El matrimonio de conveniencia o complacencia como problema jurídico en el fenómeno migratorio. *Razón Crítica*, 10, 295-324. Recuperado de: <https://revistas.utadeo.edu.co/index.php/razoncritica/article/view/1612/1676>
- Moncada, Alexis. (2017). Un supuesto de ausencia de consentimiento matrimonial: los mal denominados “matrimonios de conveniencia” o “matrimonios de complacencia”. Recuperado de: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-00122018000100623&script=sci_arttext
- Moncada, Alexis. (2017). La Prueba De La Ausencia O Existencia De Un Debido Consentimiento En Los Así Denominados Matrimonios De Conveniencia. Propuesta De Una Solución Aplicable Al Derecho De Familia De Chile Sobre La Base De La Experiencia Del Derecho Civil Español. Recuperado de: http://www.scielo.org.bo/scielo.php?pid=S2070-81572017000200006&script=sci_arttext
- Naranjo Ochoa, Fabio. (2003) Derecho Civil Personas y Familia, Décima Edición, Editorial: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. 2003, Pág. 276
- Organización de Naciones Unidas (ONU). (2018). Artículo 16: derecho al matrimonio y a fundar una familia. Recuperado de: <https://news.un.org/es/story/2018/11/1447221>
- Ortega Giménez, A. (2014) Visite: www.scielo.org.bo “España: El problema de los denominados “matrimonios de conveniencia”. Recuperado de: http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572014000100005
- Parra Benítez, Jorge. (2008). Derecho de Familia Tomo I. Editorial Temis
- Pérez Vallejo, A. M. (2006) Visite: www.dialnet.unirioja.es “Notas sobre la ineficacia que deriva de la nulidad de los matrimonios de complacencia. Recuperado en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2151881>
- Presidencia de la República de Colombia, Decreto 4433 de 2014 ““Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.”
- Real Academia Española (RAE), Definición de prueba directa. Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/prueba-directa>
- Real Academia Española (RAE), Definición de prueba indirecta. Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/prueba-indirecta>
- Toldrá y Roca M. (1996). "La reserva mental en el matrimonio civil", en Prats, L (coord.): Estudios en homenaje a la profesora Teresa Puente, Publicaciones Universidad de Valencia, vol. II, Valencia.

